

INFORME N.º 061-2011-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si la cesión de los espacios radiales por parte de contribuyentes que tienen la concesión del espectro radioeléctrico a favor de personas naturales y/o jurídicas, para que éstas puedan transmitir sus programas radiales, con la condición que pasen pautas de avisos comerciales contratados por el titular de la concesión, se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Ley N.º 28278, Ley de Radio y Televisión, publicada el 15.7.2004, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El artículo 3º de la Ley N.º 28278 define a los servicios de radiodifusión como servicios privados de interés público, prestados por una persona natural o jurídica, privada o pública, cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general.

A su vez, el primer párrafo del artículo 14º de la misma ley dispone que para la prestación de los servicios de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades⁽¹⁾, se requiere contar previamente, con autorización otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Agrega que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión.

2. De otro lado, el inciso b) del artículo 1º del TUO de la Ley del IGV señala que el IGV grava la prestación o utilización de servicios en el país.

Al respecto, los numerales 1 y 2 del inciso c) del artículo 3º del citado TUO definen como servicios, respectivamente, a:

- Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta⁽²⁾, aún cuando no esté afecto a

¹ El artículo 8º de dicha norma señala que los servicios de radiodifusión, según su modalidad de operación, se clasifican en: servicio de radiodifusión sonora y servicio de radiodifusión por televisión.

² Los incisos a) y e) del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta establece que son rentas de tercera categoría:

este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

- La entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad, de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente, salvo en los casos señalados en el Reglamento.

Como se aprecia de esta definición, solo los servicios prestados a título oneroso se encuentran afectos al IGV, con la excepción de la cesión gratuita de bienes del activo fijo entre empresas vinculadas, siempre que su retribución corresponda a una renta de tercera categoría para fines del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté gravada con este impuesto.

En el mismo sentido, en el Informe N.º 090-2006-SUN AT/2B0000⁽³⁾, se ha concluido que “los servicios prestados a título gratuito no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, salvo el supuesto previsto en el numeral 2 del inciso c) del artículo 3º del T UO de la Ley del IGV”.

3. Ahora bien, en el supuesto planteado en la consulta, el sujeto que cuenta con la autorización para la prestación de servicios de radiodifusión cede a un tercero un espacio de tiempo para que éste haga uso de dicho espacio mediante la transmisión de programas radiales, con la condición que en los mismos se pasen pautas de avisos comerciales contratados por el titular de la autorización.

De acuerdo con lo expuesto, dicha cesión calificará como una prestación de servicios para efecto del IGV únicamente en caso de tener carácter oneroso, al no tratarse, por la naturaleza del derecho materia del contrato, de una cesión de uno o más bienes que conforman el activo fijo de una empresa.

En ese orden de ideas, puede concluirse que la operación materia de análisis se encontrará gravada con el IGV en la medida que se trate de una cesión onerosa⁽⁴⁾.

a) Las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

e) Las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14º de esta ley y las empresas domiciliadas en el país, comprendidas en los incisos a) y b) de este artículo o en su último párrafo, cualquiera sea la categoría a la que debiera atribuirse.

³ Documento disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

⁴ Es necesario tener en cuenta que para establecer en definitiva si una operación es gratuita u onerosa se requiere que en cada situación particular se analicen todos los elementos disponibles para determinar la verdadera naturaleza de la relación jurídica.

CONCLUSIÓN:

La cesión de los espacios radiales a favor de personas naturales y/o jurídicas, para que éstas puedan transmitir sus programas radiales, con la condición que pasen pautas de avisos comerciales contratados por el titular de la autorización para prestar servicios de radiodifusión, se encontrará gravada con el IGV en la medida que se trate de una operación onerosa.

Lima, 25 de mayo de 2011

Original firmado por
PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
Intendencia Nacional Jurídica

rap
A0307-D11
IGV – Prestación de Servicios.